



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Sustanciador Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

**RADICADO:** 54-001-33-33-003-2012-00112-01  
**ACCIONANTE:** ABELARDO MENDOZA RONDÓN  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada en contra de la decisión adoptada por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 21 de agosto de 2013, al declarar no probada la excepción de falta de requisito de procedibilidad para demandar.

### **I. ANTECEDENTES PROCESALES Y DECISIÓN RECURRIDA**

Propuso la parte demandada en su escrito de contestación, que se declarara probada la excepción de falta de requisitos de procedibilidad de la demanda, toda vez que la parte actora no solicitó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría para asuntos administrativos, como presupuesto necesario para interponer la demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con la excepción de falta de requisitos de procedibilidad de la demanda, señala el A-quo, que de conformidad con la reglamentación del artículo 13 de la ley 1285 del 2009, el Gobierno señaló cuales asuntos no son conciliables, consagrando entre ellos aquellos relativos a derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, lo que implica que las partes no están en posibilidad de conciliar el derecho reclamado, razón por la cual decidió tener como no probada dicha excepción.

### **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO PROPUESTO**

La apoderada judicial de la UGPP, interpone recurso de apelación únicamente frente a la decisión de tener por no probada la excepción propuesta denominada falta de requisito para demandar.

Señala que se aparta de la decisión adoptada por el A quo, ya que en su entender la controversia planteada no guarda relación con un derecho cierto e indiscutible, puesto que lo que se constituye como tal y que no es objeto de discusión en este momento, es el reconocimiento pensional que ya efectuó la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en favor del demandante. Aduce que en el sub examine se debate es la reliquidación con inclusión de nuevo factores salariales del derecho pensional ya reconocido, y que en concepto de la defensa este tema debe ser objeto de conciliación extrajudicial, en virtud del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, razón por la cual se incumplió con el requisito de procedibilidad referido.

### III. CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

#### 3.1. Problema Jurídico:

Debe determinar el Despacho si la decisión de declarar no probada la excepción de falta de requisito de procedibilidad para demandar, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día 21 de agosto de 2013, se encuentra o no ajustada a derecho.

#### 3.2. Procedencia del recurso de apelación en el sub lite:

Previo a definir de fondo la decisión recurrida, el Despacho considera necesario aclarar algunos aspectos entorno a la procedencia del recurso de apelación, como presupuesto sine qua non, para definir la situación puesta bajo estudio.

Inicialmente hay que señalar que la denominada excepción de falta de requisitos de procedibilidad de la demanda propuesta en el escrito de contestación a la demanda, no se constituye en sí misma, en una excepción previa o mixta, según las previsiones del numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que se relaciona directamente con el análisis de los requisitos de procedibilidad de la demanda de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, configurándose entonces en un presupuesto procesal de la misma, esto es, un elemento necesario para que se inicie el proceso o la relación jurídico procesal, situación que el juez debe examinar antes de admitir la demanda, so pena de rechazo de la misma.

En efecto, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> consagra expresamente que al Magistrado Ponente de oficio o petición de parte, le corresponde resolver sobre las excepciones previas y las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. A su vez, hace referencia a la facultad que tiene el Juez o Magistrado, de dar por terminado el proceso, cuando advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad a que alude el artículo 161, el cual reza:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)”

Entonces, cuando se demande la nulidad de un acto particular y concreto y se formulen pretensiones encaminadas a su restablecimiento, debe haberse

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 180 numeral 6º: “(...) El juez o Magistrado de oficio o petición de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (...) (...) Si alguna de ellas prospera, el juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso cuando a ello haya lugar. Igualmente lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”

ejercitado como requisito de procedibilidad de toda demanda el trámite de conciliación extrajudicial en caso de ser procedente.

Dicho todo lo anterior, el Despacho puede concluir, que existen dos situaciones procesales que deben ser decididas en la oportunidad otorgada en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA; la primera, relacionada con las excepciones previas y mixtas, y la segunda, atinente al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda; supuestos, que se encuentran regulados en un mismo acápite y que de acuerdo con una interpretación sistemática de la norma y una visión garantista del debido proceso, permitirían inferir, que contra la decisión sobre las excepciones y el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, procede el recurso de apelación, aun cuando expresamente la norma no haya dispuesto que la decisión por medio de la cual se verifique el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, sea susceptible de dicho recurso.

En este entendido, el Despacho estima procedente el recurso de apelación en contra de la decisión que verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda y en este sentido, avocará el estudio de fondo.

### 3.3. La decisión:

Solicita la parte demandada, se revoque la decisión de primera instancia, en relación con la excepción denominada falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad, al considerar que es necesario que se agote el requisito de conciliación extrajudicial en el presente asunto, toda vez, que lo que se discute en esta oportunidad, es una reliquidación pensional, con relación a unos factores salariales, hecho que es incierto y discutible, y por tanto debió ser objeto de conciliación extrajudicial.

Para efectos de resolver el asunto puesto a estudio, el Despacho traerá a colación el precedente demarcado por el honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 19 de abril de 2012, con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón, dentro del proceso radicado 2029-11, mediante el cual se analizó un caso bajo los mismos supuestos facticos que el controvertido en esta oportunidad, señalándose:

*“(…) El señor **Ciro Rodolfo Habib Manjarres** demandó en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad parcial de la Resolución PAP 53826 del 15 de mayo de 2011 mediante la cual se le reconoce pensión de jubilación, para que se reliquide incluyendo la bonificación de servicios prestados en un porcentaje del 100% y sin aplicación de tope máximo alguno.*

*En el presente asunto, **como lo ha señalado esta Sección cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir con los requisitos exigidos por la ley y cuando se discuten los presupuestos de la reliquidación pensional las partes no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable y las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley y ella no puede ser objeto de conciliación** (…)* (En negrilla y subrayado por la Sala).

El máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, en el aparte de la providencia transliterada, plantea de forma clara que cuando se discuten los presupuestos de la reliquidación pensional, las partes involucradas en el conflicto no están facultadas para conciliar, en la medida que tal derecho se encuentra revestido de la característica de imprescriptible e irrenunciable y así mismo, las condiciones para su otorgamiento se encuentran plenamente establecidas en la ley.

**Radicado:** 54-001-33-33-003-2012-00112-01

**Demandante:** Abelardo Mendoza Rondón

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Es por ello, que de conformidad con la jurisprudencia citada y dando aplicación al precedente judicial en la materia, se puede concluir efectivamente en el sub lite, que no es exigible el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que se pretende la reliquidación de una prestación periódica, situación que ostenta el carácter de imprescriptible e irrenunciable, según los lineamientos que ha establecido el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho confirmará la providencia dictada por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial Cúcuta, acatando la interpretación que la Sección Segunda, Subsección "A", hace en relación con el asunto laboral analizado, a efectos de brindar soluciones similares a situaciones que ameritan ese trato.

Aunado a lo anterior, carece de sentido el argumento propuesto por el recurrente, por cuanto en el caso que nos ocupa, a pesar de tratarse de un asunto no conciliable, la parte actora acreditó con la presentación de la demanda haber agotado el requisito de procedibilidad que se enuncia como incumplido, tal como se denota en la constancia obrante a folio 66, la cual es complementada en su contenido con los documentos aportados por el apoderado accionante al momento en que le corren traslado del recurso propuesto, documentos obrantes a folios 263 a 270 del plenario, razón por la cual, ni aun aceptando la interpretación planteada de que para los casos de reliquidación pensional resulta exigible el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, tendría vocación de prosperidad la argumentación formulada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el día 21 de agosto de 2013, al declarar no probada la excepción de falta de requisito de procedibilidad para demandar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por recepción en el día 18 de septiembre de 2013, a las 8:00 a.m.  
18 SEP 2013

Secretaría General